

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 0332

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	VERBAL- DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante:	FABIÁN YESID QUIJANO DÍAZ
Demandados:	LUCÍA DIAZ, DERLY CAROLINA VALLEJO GUZMÁN, OVEIMAR YECID RUIZ GÓMEZ E INDETERMINADOS
Radicado	19001403003-2023-00809-00

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda Verbal de PERTENENCIA, con el fin de resolver sobre su eventual admisión, habiéndose recibido memorial donde se pretende subsanar los defectos señalados, el cual fue presentado dentro del término. En ese entendido, para su análisis se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 82, 84, 2023 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión integral de la demanda se evidencia que la parte demandante pretende se declare que el señor FABIAN YESID QUIJANO DÍAZ ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la carrera 9 # 27A – 15 de la ciudad de Popayán (Cauca), con un área de 250,28 m², el cual se encuentra dentro de un lote de terreno de mayor extensión, identificado con FMI No. 120-165226 y con cédula catastral No. 01-04-0001-0232-000, cuya extensión es de 645.35 metros cuadrados.

Mediante Auto No. 055 del 18 de enero de 2024, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, indicando entre otros, lo siguiente:

*“...Se debe **aclarar la cuantía de la demanda**, teniendo en cuenta que de acuerdo con el certificado catastral de fecha 23 de noviembre de 2023 anexo a ésta, se estableció que el avalúo catastral para la vigencia 2023 correspondiente al predio de mayor extensión, es de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$188.258.000.00) por un área de 645.35 metros cuadrados, en tanto que el bien a usucapir ostenta una extensión de 250.28 metros cuadrados.*

*Lo anterior, **a fin de determinar la competencia del Juzgado** para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del C.G.P. (...)*”

En cumplimiento de la providencia en mención, el apoderado de la parte demandante, el día 25 de enero de 2024, presentó memorial de subsanación de la demanda. Respecto del requerimiento previamente transcrito, se indicó lo siguiente respecto de la determinación de la cuantía:

“(...) Sin embargo, para puntualizar, en el asunto bajo estudio el inmueble que la demandante pretende usucapir -se reitera en varias ocasiones-, es un predio urbano que tiene un área de 250.28 m², que hace parte de uno de mayor extensión que según el certificado catastral especial para el año 2.023 cuenta con un área de terreno de 645.35 m² (0H 645.35 m²) según el certificado catastral especial avaluado en \$118.258.000 ubicado en zona urbana del municipio de Popayán según certificaciones arribados a la demanda.

*Ahora bien, como lo que se pretende no es prescribir la totalidad del inmueble, sino un área de 250.28 m², que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 9 # 27A – 15, de este municipio con un área individual de 645.35 m², realizando una operación aritmética para determinar el avalúo a prorrata de la parte específica que se pretende adquirir por prescripción, se obtiene que, según: el certificado catastral especial [250.28 m² * \$ 118.258.000) / 645.35 m² **la cuantificación de inmueble cuya usucapión se depreca asciende a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/Cte. (\$ 45.862.884,078)...**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Respecto de la cuantía, tal y como se indicó por el apoderado de la parte demandante, previo requerimiento del Despacho, la misma fue estimada en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/Cte. (\$ 45.862.884,078), valor que deviene del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapir, en proporción al área pretendida por el demandante.

Revisando los valores de las cuantías establecidas para el año 2023 (año de presentación de la demanda), el monto máximo para la mínima cuantía se estableció en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000); es decir que el presente asunto se clasifica como de mínima cuantía.

Atendiendo a lo anterior, y conforme con el Art. 25 del C.G.P., este Despacho judicial no es competente para conocer de la misma al ser un proceso de mínima cuantía, por lo que su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como lo dispone el Parágrafo único del artículo 17 ibidem, que dice:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso

Ahora, el acuerdo PSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, dispuso:

“ARTÍCULO 1. Transformación transitoria de juzgados civiles municipales a juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo. A partir del primero (01) de marzo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los siguientes juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, así: 3. Distrito Judicial de Popayán: Transformar transitoriamente los Juzgados 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Popayán en los Juzgados 002, 003 y 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

Por lo tanto, a la fecha, existen CUATRO (4) JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, ante quienes debe hacerse el reparto del presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Finalmente, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre los demás puntos de la subsanación de la demanda, teniendo en cuenta que ha perdido la competencia para conocer el asunto, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA en razón de la cuantía, la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantada por el señor FABIÁN YESID QUIJANO DÍAZ por intermedio de apoderado judicial contra los señores LUCÍA DIAZ, DERLY CAROLINA VALLEJO GUZMÁN, OVEIMAR YECID RUIZ GÓMEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, en razón de la competencia - cuantía, previa cancelación de la radicación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR